

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1899)

**SECCION PRIMERA****MINISTERIO DE HACIENDA****REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

**REGLAMENTO****para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.**

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancias, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, de las del Real decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberá consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado; acompañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó la del arrendamiento en el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino también de las multas que puedan imponérsele por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente en

él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrezca.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días, pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5.º Otorgada definitivamente la concesión el Delegado señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilación no se ha constituido en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley, ni otorgado la escritura pública en que se hagan constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola, si procediere; así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si también la creyere bastante.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia en la Depositaria Pagaduría ó sucursal del Banco de España.

Art. 8.º La aprobación de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos, sin previo pago de derechos, las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos expresados envases y útiles. En la fachada del edificio, se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destiná.

Art. 9.º Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituido el depósito y dispondrá la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre dentro del radio fiscal de la población.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clarificación y mejoramiento de aquéllos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán previamente los derechos de Arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración. Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos, que se cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Administración de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacén destinado á los vinos á manipular, ó sea de entrada, y la otra al en que

se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habilitarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportación.

Art. 13. La Administración de Aduanas no hará objeto de una fiscalización constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportación; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y demás documentos de cuenta y razón para cerciorarse de que aquéllos están en un todo conforme con el cargo que de éstos aparezca.

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en algunos de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán los Administradores de las Aduanas acordar visitas de investigación extraordinarias, dando cuenta á la Dirección general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se verificarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración especial correlativa por años, y estar firmadas por el concesionario del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

De análogas formalidades serán objeto los despachos de envases, aparatos y útiles que del extranjero vengán al depósito; no debiendo cancelarse las declaraciones referentes á estas introducciones hasta que los efectos se reexporten ó cuando, previo pago de los derechos de Arancel, se introdujeran á consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y, previo análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

- 1.º Si el vino es natural.
- 2.º Su graduación.
- 3.º Si está alcoholizado; y
- 4.º Si contiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportación al extranjero, que deberá acreditarse con certificación de la Aduana del puerto de destino, visada por el Cónsul español.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de *levante*, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de las envases, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduación.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportación de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán, dentro de éstos, cambiar los envases de los vinos en la forma que crean más conveniente, así como extraer del depósito las muestras que les sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razón de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningún caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbado ó por otras causas cualesquiera, deberán reexportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del art. 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lleguen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito, previa su inutilización para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administración de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirán el cargo de las cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado; y

2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y

2.º Las cantidades que por inutilización ó mermas deban justificadamente ser baja en la cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. En los asientos del cargo se estampará:

1.º El número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.

2.º La fecha en que se verificó la entrada.

3.º El número y clase de los envases; y

4.º La cantidad en litros del vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se estampará:

1.º El número de las facturas de exportación y el de las carpetas á que correspondan.

2.º La fecha en que se verificó la salida.

3.º El número y clase de los envases; y

4.º Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobación deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeración anual, en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último día de cada trimestre la Administración de Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito, con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resultado, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito; debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Dirección general de Aduanas, en unión del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Dirección dispondrá la publicación periódica de estos resúmenes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de inspección que trimestralmente deben girar los administradores de las Aduanas resultase que la existencia de vinos y de material de depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparezca de la cuenta ó inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurran en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos, se ajustarán en su tramitación y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Aduanas.

Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.

(Gaceta 13 Septiembre 1899)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por V. S. en 28 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

«E. mo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decre-

tada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que practicado un arqueo extraordinario se notó la falta de 2.079'77 pesetas, correspondiente al Tesoro por el cupo de consumos y por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; que contra la providencia del Gobernador, fecha 25 de Agosto de 1897, que anuló el acuerdo municipal de 16 de Mayo del mismo año y mandó que se cobrase por arrendamiento en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el ejercicio de 1897-98, según el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el de 7 de Junio de 1891, la mayoría de la Corporación, compuesta de los Concejales D. José Porras, D. Enrique Obando, D. Fernando Periañez, D. José Obando, D. Diego Porfano, D. Alfonso Salamanca y D. Juan Alvarez, se opuso, en sesión de 29 de Agosto, á que se cumpliera lo ordenado, insistiendo en la misma conducta en las sesiones de 2 y 5 de Septiembre y 1.º de Octubre á pesar de haberles manifestado el Alcalde lo ilegal que era la recaudación del arbitrio directamente por administración y que, á excepción de D. Luis Rodríguez y don Baldomero Bardón, todos los demás Concejales acordaron utilizar la colección de medidas del Municipio para la exacción del arbitrio, no obstante estar precintadas por el Ingeniero industrial encargado de contrastarlas por ser ilegales.

Dada audiencia á los interesados y remitido el expediente al Gobernador, éste decretó en la expresada fecha de 28 de Junio la suspensión de los Concejales D. Enrique Obando, D. José Porras, D. Antonio Zambrano, D. Juan Alvarez, D. Manuel Salguero, D. Diego Porfano, D. José Obando, D. Fernando Periañez, D. Alfonso Salamanca, D. Juan Cruz Berdejo y D. Pascual Pérez Barrio:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los hechos relacionados, no desvirtuados por los suspensos, justifica la corrección que el Gobernador les impuso, y que además revela la comisión de algún delito;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 14 Agosto 1899)

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en 5 de Agosto último, para contratar el suministro de carbón vegetal y de cok con destino á las dependencias municipales; esta Corporación ha resuelto que se celebre segunda subasta el día 30 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue y con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, con sujeción al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo en baja para cada artículo el precio que se expresa en el siguiente estado:

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	UNIDAD	PRECIO	FIANZA	FIANZA DEFINITIVA
		Tipo en baja — Pesetas.	provisional. — Pesetas.	
Carbón vegetal (10.000 kilogramos)	100 kilogramos.	10	50	El 15 por 100 de cada artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adjudique la subasta.
Carbón cok (10.000 kilogramos)...	100 kilogramos.	6	30	

Tanto la fianza provisional, como en su día la definitiva se harán en metálico en la Caja general de Depósitos de esta provincia, permaneciendo depositada la última hasta la terminación del contrato. )

Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de una peseta (clase duodécima), estarán ajustadas al modelo adjunto y se entregarán al Sr. Presidente en pliego cerrado y rubricado por el proponente, acompañando dentro del pliego el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., habitante en la calle....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de los pliegos de condiciones para la subasta del carbón vegetal y cok que se necesite en las dependencias municipales, se comprometo á entregar el carbón vegetal (ó carbón cok según de see), sujetándose en un todo á dichas

condiciones que acepta en todas sus partes, por la cantidad de (expresará en letra el precio en pesetas y céntimos de cada cien kilogramos del artículo á que se refiera), para lo cual acompaña en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de (tantas pesetas en letra) que corresponde á dicho artículo (al que haga proposición) como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1899.—El Presidente, Amado Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Debiendo celebrarse en el próximo mes de Octubre los festejos que la Ciudad dedica en honor de su Patrona la Virgen del Pilar, y considerando insuficiente la cantidad consignada á esta fin en el actual presupuesto municipal para subvenir á los gastos que lleva consigo un programa digno de la importancia de la población y del objeto de que se trata, este Ayuntamiento acordó por mayoría en sesión de ayer, trasferir del capítulo 6.º, art. 10 del mismo presupuesto, la suma de 5.000 pesetas que resultan para el recalce de la Lonja de la Casa Consistorial, al capítulo 9.º, artículo 3.º, de cuya suerte podrá disponerse de la cantidad necesaria para la celebración de la festividad de Nuestra Patrona, del modo que las tradiciones de la Ciudad exigen.

Cuyo acuerdo se expone al público por término de 15 días, que terminarán á las dos de la tarde del 30 de los corrientes, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas en la Secretaría municipal.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1899.—El Presidente, Amado Laguna de Rins.—El Secretario, A. Manuel Urbez.

## SECCION SEXTA

La titular de Farmacia de esta villa, con los anejos de los pueblos cercanos La Zaida y Alforque, se halla vacante: su dotación consiste en 250 pesetas por Beneficencia, mas la consignada en cada uno de los pueblos citados con las iguales de los vecinos. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 15 días.

Velilla de Ebro 15 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Continente.

Por no haber habido solicitud á ella se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo: su dotación consiste en 100 pesetas por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y 1.900 pesetas por la asistencia á las familias no pobres, garantidas por una Junta de mayores contribuyentes, á pagar el día 29 de Septiembre de 1900. Las instancias hasta el 28 del actual á la Alcaldía.

Farasdués 13 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

Por el término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al presupuesto municipal del año 1897-98.

Vierlas 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Vicente Lahera.

## QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1899.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. <i>Pesetas</i>
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
18	250	»	Petróleo.....	Superior.....	0'85
28	»	12.240	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'129
29	»	4.500	Idem.....	Idem.....	0'129
14	»	10.000	Leña.....	Rajada.....	0'04
16	»	600	Jabón.....	Común 1.ª.....	0'60

Zaragoza 10 de Septiembre de 1899.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Relación de los aprovechamientos que se han de realizar durante el próximo año forestal en los predios que á continuación se expresan, mediante subasta pública.*

### SUBASTA DE ÁRBOLES

NOMBRE DEL MONTE	Número de árboles	ESPECIE	Tasación en pesetas	Plazo del disfrute	Día de la subasta	Horas de las subastas	Sitio donde se verificará la subasta
Mejana de San Antonio de Peñafior	400	Alamos y chopos	800	1.º Octubre á 31 Marzo	28 Septiembre	10 m. <sup>a</sup>	Casa Consistorial de Zaragoza

### SUBASTA DE LEÑAS

NOMBRE DEL MONTE	Estéreos	ESPECIE	Tasación en pesetas	Plazo del disfrute	Día de la subasta	Horas de las subastas	Sitio donde se verificará la subasta
Mejana de Alfocea y campo de la Máquina.....	1.000	Salz, mimbré y tarray. La retana, espino y zarza por roza respetando los árboles.....	200	1.º Octubre á 31 Marzo	28 Septiembre	10 1/2 m. <sup>a</sup>	Casa Consistorial de Zaragoza

### SUBASTA DE PASTOS

NOMBRE DEL MONTE	Número de lanar	Número de cabrío	Tasación en pesetas	Plazo del disfrute	Día de la subasta	Horas de las subastas	Sitio donde se verificará la subasta
Vedado de Peñafior.....	2.000	50	3.000	1.º Octubre á 15 Mayo	28 Septiembre	11 m. <sup>a</sup>	Casa Consistorial de Zaragoza
Mejana de Monzalbarba.....	200	»	300	1.º Octubre á 3 Mayo	Idem	11 1/2 m. <sup>a</sup>	Idem
Mejana ó Soto de San Antonio de Peñafior.....	200	»	200	Idem	Idem	12 m. <sup>a</sup>	Idem

Zaragoza 11 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, P. L., Eduardo Meléndez.

Los pliegos de condiciones facultativas á que han de ajustarse estos aprovechamientos, se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 55, correspondiente al día 2 de Septiembre del corriente año, y los de condiciones administrativas, que impone á los rematantes el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la Secretaría de la Casa Consistorial.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—San Pablo

## Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre suicidio de Luis Bernal Bello; ha acordado se cite en forma por medio de la presente á la madre de éste, Bernarda Bello, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término del cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el procedimiento en la mencionada causa, y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma á la Bernarda Bello, la expido en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre lesión por disparo de arma de fuego á Antonio Macaya Yangnas, de 23 años, soltero, molinero, que habitaba en Las Casetas y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar con el mismo cierta diligencia de justicia en la mencionada causa; bajo apercibimiento que no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma á Antonio Macaya, la expido en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

## Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Iñigo Vicente Moreno, en causa sobre hurto, se sacan á tercera subasta, sin fijación á tipo, y con reserva de ser aprobada por este Juzgado, las fincas que le fueron embargadas, radicantes en el pueblo de Aranda, y son las siguientes:

1.ª Una tierra, secano, en la Dehesa Lomera, linda al N. con camino, al S. con Julián Andaluz, al E. con Mariano Ruiz y al O. con montes; su cabida dos yugadas y media: tasada en 250 pesetas.

2.ª Una viña en Mandave, de tres medias; linda al N., S. y O. con montes y al E. con Urbano Abad: tasada en 100 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado y en la del municipal de Aranda, se ha señalado el día 10 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de

depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la manda.

Dado en Ateca á 16 de Septiembre de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

## Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Salvador y Juan Angel Mateo Guillén y otros sobre homicidios y lesiones, para garantía de las responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las posturas que se hicieren, los bienes siguientes, sitos en Herrera y sus términos:

## De Salvador Mateo Guillén.

1.º Una casa en la calle de Carrovillar, número 23; linda por derecha entrando con casa de Pedro Marañés, por izquierda con Juan Angel Mateo Guillén y por espalda con río: tasada en 1.350 pesetas.

2.º Un huerto en los Bajos, de 16 avos de junta, de cabida; linda al Saliente con Pedro Guillén, al Mediodía con camino de Luésma, al Poniente con huerto de Elías Bernad y al Norte con terreno común: tasado en 90 pesetas.

3.º Un campo plantado de viña, en el Royal, de cabida dos juntas; linda al Saliente y Mediodía con Pedro Guillén, al Poniente con senda de herederos y al Norte con viña de Gregorio Bernad: tasado en 400 pesetas.

## De Juan Angel Mateo Guillén.

1.º Mitad de una paridera en Valdetorno, linda al S. y N. con Miguel Marco, al M. con tierras del dueño y al P. con Fernando Guillén: tasada en 650 pesetas.

2.º Mitad de un pajar en el Calvario; linda al S. con Miguel Marco, y al P., N. y M. con terreno común: tasado en 150 pesetas.

3.º Mitad de un granero en Calamoco; linda al S. con Miguel Marco, al M. con Luciano Felices, al P. con Elías Mateo y al N. con Manuel Felices: tasado en 200 pesetas.

4.º Mitad de un corral indiviso en Calamoco; linda al S. y M. con Roque Felices, al P. con Elías Mateo y al N. con senda de herederos: tasado en 480 pesetas.

5.º Una casa en Carrovillar, núm. 21; linda por derecha entrando con Salvador Mateo, por izquierda con horno de pan cocer y por espalda con río: tasada en 1.350 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Herrera el día 5 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que es de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 7 de Septiembre de 1899.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias que puedan afectar, en causa formada en este Juzgado contra Mariano Florencio Moreno Alcaine sobre amenazas, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes, sitos en términos de Codo:

Una caballería mayor, de 23 años, pelo negro, alzada ocho palmos, sin seña particular: tasada en 60 pesetas.

1.º Una heredad, en la partida Cañoclar, de cabida 19 áreas y siete centiáreas; linda al Norte con Domingo Larrosa, al Sur con Gregoria Solanas y al Este y Oeste con Manuel Larrosa: tasada en 150 pesetas.

2.º Otra heredad en Menoblar, plantada de viña, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al Norte con acequia, al Sur con yermo, al Este con Antonio Carreras y al Oeste con Ramón González: tasada en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 9 de Septiembre de 1899.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Grao de Valencia

D. Miguel Sagrera y Ciudad, Alférez de Navío de la Armada de la dotación del cañonero torpedero «Martín Alonso Pinzón» y Juez instructor de la causa contra el paisano Jesús Biel García por el delito de suplantación de persona:

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido individuo Jesús Biel García, que se fugó del citado cañonero en la noche del 21 de Agosto del corriente año. Es natural de Zaragoza, soltero, de oficio zapatero y sus señas personales: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, estatura regular, barba ninguna, edad 17 años. Está acusado del delito de haberse presentado á bordo del cañonero torpedero «Martín Alonso Pinzón» con el nombre supuesto y documentos auténticos del marinero Pedro Moya Rodríguez, y cuyo paradero de ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Jesús Biel García, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde su publicación se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á donde corresponda y á mi disposición.

A bordo del cañonero torpedero «Martín Alonso Pinzón» en el Grao de Valencia á 8 de Septiembre de 1899.—El Juez instructor, Miguel Sagrera.—Por mandato de S. S., Cecilio Gómez Vicedo.

##### Sevilla

D. Francisco de la Corte y Pérez, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de la Capitanía General de Andalucía é instructor de la sumaria seguida contra el soldado del tercer batallón del regimiento Alfonso XIII, núm. 62, Casimiro Vela Arana, por el delito de fuga del fuerte Central de Ciego de Avila:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Casimiro Vela Arana, natural de Zaragoza, parroquia del Pilar, hijo de Pablo y de Silveria, nació el 4 de Marzo de 1878, de oficio albañil, estado soltero, estatura 1'558 milímetros, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente en el Juzgado permanente de esta Plaza, calle de (Abades, 18), á mi disposición, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de Orden judicial para que procedan á su busca y captura, y de ser habido, será conducido convenientemente á esta capital, á mi disposición, con la seguridad debida.

Para que esta requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de Zaragoza.

Sevilla 8 de Septiembre de 1899.—El Teniente Coronel Juez permanente, Francisco de la Corte.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### Azucarera de Nuestra Señora del Pilar

Habiéndose extraviado el resguardo provisional núm. 35, de veinte acciones de la serie A, números del 2.471 al 2.490, expedido por esta Sociedad en 8 de Mayo de 1899, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de 30 días, á contar desde la primera inserción de este anuncio, según determina el art. 10 de los Estatutos vigentes, de esta Sociedad; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando la Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1899.—El Delegado Gerente, Fernando de Sola.